

14 días antes del comienzo del 19° período de sesiones de la Comisión de Desarrollo Social a fin de preparar un proyecto de declaración inicial que se someterá para su consideración a la Comisión y, por conducto de ésta, al Consejo Económico y Social en 1968;

b) El Secretario General celebre consultas con los organismos especializados antes del período de sesiones que el Grupo de Trabajo celebrará en febrero de 1968.

1478a. sesión plenaria,  
6 de junio de 1967.

## 1229 (XLII). Informe de la Comisión de Desarrollo Social

*El Consejo Económico y Social*

Toma nota del informe de la Comisión de Desarrollo Social sobre su 18° período de sesiones<sup>32</sup> y del programa de trabajo que en él figura<sup>33</sup>.

1478a. sesión plenaria,  
6 de junio de 1967.

<sup>32</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 5 (E/4324 y Corr.1 y 2).

<sup>33</sup> *Ibid.*, anexo I.

## CUESTIONES RELATIVAS A LOS DERECHOS HUMANOS

### 1206 (XLII). Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

*El Consejo Económico y Social*

Habiendo tomado nota de la resolución I (XX) de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer relativa al proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer<sup>34</sup>,

Presenta a la Asamblea General el texto revisado del proyecto de declaración anexo a esta resolución.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

#### ANEXO

#### Proyecto de declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer

##### PREÁMBULO

*La Asamblea General,*

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos establece el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamadas en dicha Declaración, sin distinción alguna, incluida la distinción por razón de sexo,

Teniendo en cuenta las resoluciones, declaraciones, convenciones y recomendaciones de las Naciones Unidas y los organismos especializados cuyo objeto es eliminar todas las formas de discriminación y fomentar la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Preocupada de que, a pesar de la Carta, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de otros instrumentos de las Naciones Unidas y los organismos especializados, y a pesar de los progresos realizados en materia de igualdad de derechos, continúa existiendo considerable discriminación en contra de la mujer,

Considerando que la discriminación contra la mujer es incompatible con su dignidad humana y con el bienestar de la familia y de la sociedad, impide su participación en la vida política, social, económica y cultural de sus países en condiciones de igualdad con el hombre, y constituye un obstáculo para el pleno desarrollo de las posibilidades que tiene la mujer de servir a sus países y a la humanidad,

Convencida de que la máxima participación tanto de las mujeres como de los hombres en todos los campos es indispensable para el desarrollo total de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Considerando que es necesario garantizar el reconocimiento universal, de hecho y de derecho, del principio de igualdad del hombre y la mujer,

Proclama solemnemente la presente Declaración:

<sup>34</sup> *Ibid.*, Suplemento No. 7 (E/4316), párr. 151.

##### Artículo 1

La discriminación basada en el sexo, en cuanto niega o limita la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.

##### Artículo 2

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas que constituyen una discriminación en contra de la mujer, y para asegurar la protección jurídica adecuada de la igualdad de derechos del hombre y la mujer, y en particular:

a) Que el principio de la igualdad de derechos figure en las constituciones o en las legislaciones equivalentes de todos los países;

b) Que se ratifiquen y apliquen plenamente los instrumentos internacionales de las Naciones Unidas y de los organismos especializados relativos a la eliminación de la discriminación en contra de la mujer tan pronto como sea prácticamente posible.

##### Artículo 3

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para educar a la opinión pública y orientar las aspiraciones nacionales hacia la eliminación de los prejuicios y la abolición de las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basadas en la idea de la inferioridad de la mujer.

##### Artículo 4

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la mujer en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna:

a) El derecho de votar en todas las elecciones y a ser elegible para formar parte de todos los organismos constituidos mediante elecciones públicas;

b) El derecho a votar en todos los referéndums públicos;

c) El derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas.

Estos derechos deberán ser garantizados por la legislación.

##### Artículo 5

La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre en materia de adquisición, cambio o conservación de una nacionalidad. El matrimonio con un extranjero no debe afectar automáticamente a la nacionalidad de la mujer, ya sea convirtiéndola en apátrida o imponiéndole la nacionalidad de su marido.

##### Artículo 6

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, especialmente medidas legislativas, para que la mujer, casada o no, tenga iguales derechos que el hombre en el campo del derecho civil y particularmente:

a) El derecho a adquirir, administrar y heredar bienes y a disfrutar y disponer de ellos, incluyendo los adquiridos durante el matrimonio;

b) La igualdad en la capacidad jurídica y en su ejercicio;

c) El derecho a circular libremente.

2. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar el principio de la igualdad de condición del marido y de la esposa, y particularmente:

a) La mujer tendrá derecho a escoger libremente cónyuge y a contraer matrimonio sólo mediante su pleno y libre consentimiento;

b) La mujer tendrá los mismos derechos que el hombre durante el matrimonio y a la disolución del mismo;

c) El padre y la madre tendrán iguales derechos y deberes en lo tocante a sus hijos; en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial.

3. Deberán prohibirse el matrimonio de niños y los esponsales de las jóvenes antes de haber alcanzado la pubertad y deberán adoptarse medidas eficaces, inclusive medidas legislativas, a fin de fijar una edad mínima para contraer matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

#### Artículo 7

Todas las disposiciones de los códigos penales que constituyan una discriminación contra las mujeres serán derogadas.

#### Artículo 8

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas, inclusive medidas legislativas, para combatir todas las formas de trata de mujeres y de explotación de la prostitución de mujeres.

#### Artículo 9

Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para asegurar a la muchacha y a la mujer, casada o no, derechos iguales a los del hombre en materia de educación en todos los niveles, y en particular:

a) Iguales condiciones de acceso a toda clase de instituciones docentes, incluidas las universidades y las escuelas técnicas y profesionales, e iguales condiciones de estudio en dichas instituciones;

b) La misma selección de programas de estudios, los mismos exámenes, personal docente del mismo nivel profesional, y locales y equipo de la misma calidad, ya se trate de establecimientos de enseñanza mixta o no;

c) Iguales oportunidades en la obtención de becas y otras subvenciones de estudio;

d) Iguales oportunidades de acceso a los programas de educación complementaria, incluido los programas de alfabetización de adultos;

e) Acceso a material informativo para ayudarla a asegurar la salud y bienestar de la familia.

#### Artículo 10

1. Deberán adoptarse todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, casada o no, los mismos derechos que al hombre en la esfera de la vida económica y social, y en particular:

a) El derecho, sin discriminación alguna por su estado civil o por cualquier otro motivo, a recibir formación profesional, trabajar, elegir libremente empleo y profesión y progresar en la profesión y en el empleo;

b) El derecho a igual remuneración que el hombre y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor;

c) El derecho a vacaciones pagadas, prestaciones de jubilación y medidas que la aseguren contra el desempleo, la enfermedad, la vejez o cualquier otro tipo de incapacidad para el trabajo;

d) El derecho de recibir asignaciones familiares en igualdad de condiciones con el hombre.

2. A fin de impedir que se discrimine contra la mujer por razones de maternidad y garantizar su derecho efectivo al trabajo, deberán adoptarse medidas para proporcionarle licencia de maternidad con sueldo pagado y la garantía de volver a su empleo anterior, así como para que se le presten los necesarios servicios sociales, incluidos los destinados al cuidado de los niños.

#### Artículo 11

El principio de la igualdad de derechos del hombre y la mujer exige que todos los Estados lo apliquen en conformidad

con los principios de la Carta de las Naciones Unidas y de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

En consecuencia se encarece a los gobiernos, las organizaciones no gubernamentales y los individuos que hagan cuanto esté de su parte para promover la aplicación de los principios contenidos en esta Declaración.

### 1207 (XLII). Derechos y deberes de los padres, incluida la guardia de los hijos

*El Consejo Económico y Social,*

*Considerando* que en la Carta de las Naciones Unidas, en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos se proclama solemnemente el principio de la igualdad de derechos del hombre y de la mujer,

*Recordando* la sección II de su resolución 587 D (XX), de 3 de agosto de 1955, sobre la igualdad de los derechos que ejercen el padre y la madre y de las obligaciones que les incumben respecto de sus hijos,

*Acogiendo con agrado* la tendencia general apreciable en muchos ordenamientos jurídicos hacia una participación por igual en la patria potestad,

1. *Recomienda* a los gobiernos de los Estados Miembros que adopten todas las medidas posibles para garantizar la igualdad del hombre y de la mujer en el ejercicio de los derechos y deberes de los padres;

2. *Recomienda* que, para garantizar tal igualdad, se adopten los siguientes principios, teniendo en cuenta las especiales características de las legislaciones de los diferentes países y sin olvidar que en todos los casos el interés de los hijos debe ser la consideración primordial:

a) La mujer disfrutará de iguales derechos y obligaciones que el hombre en lo que respecta a la guarda de los hijos menores y al ejercicio de la patria potestad sobre ellos, incluidos el cuidado, custodia, educación y mantenimiento;

b) Ambos cónyuges tendrá iguales derechos y deberes en lo tocante a la administración de los bienes de los hijos menores, con las limitaciones legales necesarias para garantizar en todo lo posible que esos bienes se administren en interés de los hijos;

c) El interés de los hijos será la consideración primordial en los procedimientos relativos a la custodia de éstos, en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial;

d) No se hará discriminación alguna entre el hombre y la mujer en las decisiones sobre la guarda y protección de los hijos u otros derechos de los padres en caso de divorcio, anulación del matrimonio o separación judicial.

1470a. sesión plenaria,  
29 de mayo de 1967.

### 1208 (XLII). Acceso de la mujer a la enseñanza superior, los empleos y las profesiones

*El Consejo Económico y Social,*

*Considerando* la necesidad de utilizar plenamente la capacidad de las mujeres en el desarrollo económico y social y la importancia del papel que desempeña la enseñanza superior en la preparación de las jóvenes y de las mujeres para puestos de responsabilidad, en pie de igualdad con los hombres,

*Reconociendo* que la plena utilización de esa capacidad exige que se tomen en cuenta las circunstancias